

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ROBERTO CENTENO,
NORMA VELÁZQUEZ,
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Apelantes

v.

DISH NETWORK, INC. y
OTROS

Apelados

CLAN201801069

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
E DP 2017-0357

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparecieron ante este foro intermedio el señor Roberto Centeno, la señora Norma Velázquez, el señor José Javier Molina, la señora Daisy Santiago Luna y las respectivas Sociedades Legales de Gananciales compuesta por cada matrimonio (Apelantes), en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial Final* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 23 de agosto de 2018. Por virtud del dictamen apelado, el tribunal *a quo* desestimó la causa de acción que los aquí comparecientes instaron en contra de Dish Network, ante la falta de emplazamiento a esta parte. Con el beneficio de la comparecencia del apelado, procedemos a disponer del recurso de apelación ante nuestra consideración.

I

En vista de que la controversia planteada versa sobre el trámite procesal suscitado en el presente pleito y la parte Apelante

se encuentra conteste con los hechos que sobre el particular desglosó el TPI, procedemos a reproducir los mismos.

1. Este pleito comenzó en el 2015 con la presentación de la Demanda [de] Daños y Perjuicios (“Demanda Inicial”) en el caso Roberto Centeno, et al. v. Dish Network, Inc., et al. (E DP2015-0298). Mediante esta, los Demandantes solicitaron el resarcimiento de daños y perjuicios por eventos ocurridos el 26 de noviembre de 2014. En síntesis, los demandantes alegaron que, ese día, el Sr. Luis Rivera Trinidad y el Sr. Yahaziel Almodóvar Carmona hurtaron prendas, dinero y herramientas de su propiedad; al igual que fueron protagonistas de actos constitutivos de agresión física y verbal contra los Demandantes. En consideración a lo anterior, los Demandantes solicitaron diversos remedios contra el señor Rivera Trinidad, el señor Almodóvar Carmona, Dish Network y Boom Digital Satellite TV.

2. Acaecidos varios incidentes procesales, el 3 de enero de 2017 este Tribunal emitió una Sentencia mediante la cual desestimó la Demanda Inicial contra todas las partes Demandadas. En lo que nos concierne, respecto a Dish Network, este Tribunal expresó que:

En cuanto a la codemandada Dish Network, Inc., la parte demandante no ha presentado el diligenciamiento del emplazamiento a pesar de haber transcurrido más de un año de [] haberse expedido.

Por lo tanto, a tenor con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, se desestima sin perjuicio la demanda en cuanto a Dish Network, Inc.

3. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2017, los Demandantes presentaron una Demanda [de] Daños y Perjuicios (“Segunda Demanda”) en el caso Roberto Centeno, et al. v. Dish Network, Inc., et al. (E DP2017-0357).

4. El 30 de mayo de 2018, los Demandantes presentaron una Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos mediante la cual le solicitaron la autorización para el emplazamiento por edicto de todas las partes demandadas en la Segunda Demanda.

5. El 6 de junio de 2018, este Tribunal emitió una Orden mediante la cual proveyó que:

*Con lugar el emplazamiento por edicto con relación a los codemandados, **excepto la compañía Dish Network.** Las Diligencias que surgen de la declaración jurada no son suficientes, especialmente siendo una compañía de amplia presencia en Puerto Rico. (Énfasis en el original).*

Los Demandantes no solicitaron una reconsideración de la referida Orden —la cual advino final—, por lo que nunca pusieron a este Tribunal en posición de determinar que cumplieron con el criterio de razonabilidad con relación a las gestiones efectuadas para emplazar a Dish Network.

6. Así las cosas, el 12 de julio de 2018, Dish Network presentó la Comparecencia Especial que nos ocupa. Dish Network arguyó que de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, presentada la Segunda

Demanda el 29 de diciembre de 2017, los Demandantes tenían un término de ciento veinte (120) días, esto es, hasta el 28 de abril de 2018, para emplazarla; no obstante, estos no diligenciaron el emplazamiento de conformidad a la norma. Por lo tanto, al no realizar el emplazamiento en cuestión —por segunda ocasión tras el comienzo de este litigio— corresponde la desestimación con perjuicio de la Segunda Demanda presentada en su contra.

7. Mediante Orden emitida el 24 de julio de 2018, notificada el 27 de julio de 2018, este Tribunal le concedió un término de veinte (20) días a los Demandantes para replicar a la Comparecencia Especial. Los Demandantes presentaron dos (2) escritos intitulados Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación; el primero fue presentado oportunamente el 10 de agosto de 2018, mientras que el segundo fue presentado de forma tardía, el 17 de agosto de 2018.

8. En esencia, los Demandantes alegaron que su petición en solicitud de que se expidieran emplazamientos por edicto respecto a Dish Network debió haberse concedido. De otra parte, en lo pertinente, los Demandantes arguyeron que el término para emplazar a Dish Network fue interrumpido al realizar la solicitud de emplazamiento por edicto. En consideración a ello, solicitaron se denegara la petición que Dish Network consigné en la Comparecencia Especial.

Ante las determinaciones de hecho, el TPI desestimó la demanda con relación a Dish Network por estos no haber sido emplazados en el término fijado por nuestro ordenamiento procesal civil. No contestes los Apelantes con la decisión emitida, comparecieron ante nosotros y en su recurso plantearon la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por falta de jurisdicción por falta de emplazamiento, muy a pesar de haberse demostrado razones suficientes para emitir los edictos solicitados en término.

II

Es de conocimiento que el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle, de forma sucinta y sencilla, a la parte demandada que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de este mecanismo procesal es que el tribunal de instancia adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado *de forma tal*

que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494 (1995).

Ahora bien, sobre este paso inaugural a la autoridad judicial, la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009¹ fijó un término en el cual la parte demandante deberá diligenciar el emplazamiento a la parte demandada. En lo aquí pertinente, la referida regla dispone en su inciso (c) lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Cabe señalar que este asunto en particular fue objeto de análisis por parte de nuestro Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*². Al examinar la regla en discusión, se indicó que el término allí dispuesto era uno improrrogable, por lo que transcurrido los 120 días sin que la parte demandante diligencie los emplazamientos, el tribunal automáticamente desestimaré la demanda instada. Consecuentemente, huelga indicar que, transcurrido el referido plazo, el magistrado carece de discreción

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

² *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, res. el 22 de junio de 2018, 2018 TSPR 114, 200 DPR ____ (2018).

alguna para concederle a la parte demandante un tiempo adicional para diligenciar el emplazamiento.

III

En el caso de autos, los Apelantes arguyeron que el TPI erró al desestimar la causa de acción instada en contra de Dish Network por falta de diligenciamiento del emplazamiento, toda vez que estos solicitaron oportunamente emplazar a dicha compañía por medio de edicto; acto que estos catalogaron como uno que interrumpió el término de 120 días de nuestras reglas procesales. No le asiste la razón.

De los documentos anejados advertimos que la presentación de la demanda y la expedición de los emplazamientos tuvo lugar el 29 de diciembre de 2017. Ante ello, el 28 de abril de 2018 era el último día del término fijado por la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, para el diligenciamiento del emplazamiento. Sin embargo, no fue hasta el 30 de mayo de 2018 que los Apelantes solicitaron al TPI emplazar por edicto a Dish Network por estos desconocer su paradero.

Al evaluar estos hechos a la luz de la normativa vigente, no cabe duda que el TPI procedió correctamente al desestimar la causa de acción en contra de Dish Network. Ello debido a la falta de discreción del magistrado para prorrogar el término de 120 días una vez el mismo transcurre sin haberse diligenciado el emplazamiento. Por lo tanto, como al 30 de mayo de 2018 ya había vencido el plazo de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, el foro *a quo* no podía autorizar que se emplazara a Dish Network por medio de edicto. El TPI solo poseía autoridad para desestimar con perjuicio la causa de acción instada por los Apelantes, pues recordemos que dicho término es uno fatal e improrrogable.

IV

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la decisión apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones